

TITULO IV

ESTRATEGIAS REGIONALES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ÁREA METROPOLITANA SUR DEL PAÍS

Artículo 222: Apruébase definitivamente el documento “ESTRATEGIAS REGIONALES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ÁREA METROPOLITANA SUR DEL PAÍS”, en el marco de lo establecido por el Artículo 25 de la Ley 18308 de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, de acuerdo con lo expuesto en el proemio de la presente.

Fuente Decreto 26, de 7 de junio de 2011, artículo 1

APÉNDICE NORMATIVO

Decreto 321/011, de 9 de setiembre de 2011

APROBACION DE LAS DISPOSICIONES QUE REGIRAN EN CARACTER DE ESTRATEGIAS REGIONALES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE PARA EL AREA METROPOLITANA

VISTO: el documento correspondiente a las Estrategias Regionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible Metropolitanas, elaboradas en el marco del acuerdo oportunamente suscrito entre el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y las Intendencias de Canelones, Montevideo y San José;

RESULTANDO: I) que el Artículo 12 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, establece que las Estrategias Regionales contendrán al menos, los objetivos regionales de mediano y largo plazo para el ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, los lineamientos de estrategia territorial contemplando la acción coordinada del Gobierno Nacional, los Gobiernos Departamentales y los actores privados, la planificación de servicios e infraestructuras territoriales, propuestas de desarrollo regional y fortalecimiento institucional;

II) que por Resolución del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente N° 882/2010 de 1° de setiembre de 2010, se dispuso la Puesta de Manifiesto de las Estrategias Regionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible Metropolitanas, así como el documento de base que las fundamenta y el material gráfico por el período de treinta días, procediendo en igual sentido las respectivas Intendencias involucradas, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 24 de la ley 18.308 de 18 de junio de 2008;

III) que por Resolución de la citada Secretaría de Estado N° 815/2011, de 15 de agosto de 2011, se aprobó la Evaluación Ambiental Estratégica del instrumento Estrategias Regionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible Metropolitanas, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 47 de la ley 18.308 de 18 de junio de 2008;

IV) que asimismo, los Gobiernos Departamentales de San José, Canelones y Montevideo, han aprobado las Estrategias Regionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible Metropolitanas, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 18.308 de 18 de junio de 2008;

CONSIDERANDO: I) que se entiende necesario contar con un instrumento de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible en el área metropolitana, que abarca tres departamentos con una importante densidad de población y gran parte de la producción total de bienes y servicios del país;

II) que corresponde en cumplimiento del citado artículo proceder en igual forma, respecto a la aprobación de las Estrategias Regionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible Metropolitanas, por el parte del Poder Ejecutivo;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por la Ley 18.308 de 18 de junio de 2008, Decreto 221/2009, de 11 de mayo de 2009 y Decreto 400/ 2009, de 26 de agosto de 2009;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1 Apruébense en el marco de la Ley N° 18.308 de 18 de junio de 2008 de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, las siguientes disposiciones generales que regirán en carácter de Estrategias Regionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible para el área Metropolitana.-

Artículo 2 (Definición): Las Estrategias Regionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible Metropolitanas, constituyen un instrumento de carácter estructural de aplicación en las jurisdicciones territoriales de los departamentos de Canelones, Montevideo y San José.-

Artículo 3 (Objeto): Tienen por objeto la planificación del desarrollo integrado y ambientalmente sustentable del área, mediante el ordenamiento territorial y la previsión de los procesos de transformación metropolitanas.-

Artículo 4 (Vigencia): Se adopta, como horizonte temporal, el año 2030, a fin de posibilitar el análisis prospectivo a largo plazo y la elaboración concertada y articulada de los diferentes instrumentos de ordenamiento territorial, de escala departamental y local.-

Artículo 5 (Contenido): De acuerdo a lo establecido en el artículo 12° de la Ley N° 18.308 de 18 de junio de 2008, las Estrategias Regionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible Metropolitanas contienen las siguientes determinaciones:

- a) Objetivos regionales de mediano y largo plazo para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible.
- b) Lineamientos de Estrategia Territorial, contemplando la acción coordinada del Gobierno Nacional, los Gobiernos Departamentales y los actores privados.
- c) La planificación de servicios e infraestructuras territoriales.
- d) Propuestas de Desarrollo Regional y Fortalecimiento Institucional.-

Artículo 6 (Objetivos de mediano y largo plazo): Se establecen los siguientes objetivos regionales de mediano y largo plazo para el ordenamiento territorial y desarrollo sostenible del Área Metropolitana, considerando la misma, a los efectos de las presentes disposiciones, como el territorio que abarcan los departamentos de Canelones, Montevideo y San José:

- a) Posicionar el Área Metropolitana en el sistema de ciudades del Cono Sur, a partir del reconocimiento de su papel destacado en la Región Litoral Sur del territorio nacional y sus relaciones con los otros centros urbanos componentes del sistema de ciudades del país.
- b) Promover la localización ordenada de actividades productivas (agropecuarias, industriales, logísticas y turísticas), en condiciones de compatibilidad con los otros usos del territorio, potenciando las infraestructuras y equipamientos instalados y asegurando la sustentabilidad ambiental.
- c) Propender a la integración social, y al fortalecimiento de las centralidades metropolitanas y locales. Dotar las centralidades de equipamientos de uso colectivo. Planificar la realización de nuevos espacios públicos, mejorar la calidad de los existentes y la accesibilidad a los mismos.

d) Adoptar medidas tendientes a consolidar, completar y densificar las áreas urbanizadas. Establecer límites a la expansión insostenible de las mismas. Fomentar el mejor aprovechamiento de las capacidades e infraestructuras instaladas.

e) Promover la construcción de una identidad metropolitana y el reconocimiento de las diversidades y singularidades en la conformación urbano-territorial.

f) Fortalecer la puesta en valor de los paisajes naturales y culturales relevantes.-

Artículo 7 (Lineamientos de Estrategia Territorial): Se establecen los siguientes lineamientos de estrategia territorial contemplando la acción coordinada del Gobierno Nacional, los Gobiernos Departamentales y los actores privados, para los distintos suelos y localizaciones:

I. Suelo categoría rural.

I.1. Suelo subcategoría rural natural.

I.2. Suelo subcategoría rural productiva.

II. Localización de actividades y usos industriales.

III. Localización de actividades y usos logísticos.

I. Suelo categoría rural.

Conciliar la protección de las áreas rurales naturales y el desarrollo económico y social en las áreas rurales productivas, de modo ambientalmente sustentable.

I.1. Suelo subcategoría rural natural.

Consolidar y promover la identificación, delimitación y protección de las áreas rurales naturales significativas por sus valores ecosistémicos, paisajísticos e histórico-culturales, con una visión integral de la realidad metropolitana.

En ese marco, se impulsan distintas variedades de actividades turísticas, desde el ecoturismo al turismo vinculado a la producción agrícola y actividades con fines recreativos, de investigación, de divulgación y culturales.

Promover la exclusión del desarrollo de las actividades mineras en el suelo subcategoría rural natural.

I.2. Suelo subcategoría rural productiva.

Consolidar y promover la identificación, delimitación y protección de las áreas rurales productivas. Fomentar su uso intensivo y sustentable de acuerdo a la capacidad de los suelos. Fortalecer la diversidad en el uso del suelo y las continuidades físico - espaciales. Utilizar instrumentos de planificación-gestión compartidos y promover medidas interinstitucionales con visión regional.

II. Localización de actividades y usos industriales.

Promover la localización ordenada de actividades y usos industriales en suelo categoría urbana y suelo categoría suburbana en condiciones tales que no afecten el ambiente, en vinculación con la infraestructura vial-red vial nacional y redes primarias departamentales- y ferroviaria.

Los instrumentos de ordenamiento territorial departamentales definirán zonas específicas para la ubicación preferente de estas actividades.

III. Localización de actividades y usos logísticos.

Promover la localización ordenada de actividades y usos logísticos en suelo categoría urbana y suelo categoría suburbana, de modo integrado y compatible con otros usos y actividades, en áreas vinculados al Puerto y al Aeropuerto mediante la infraestructura vial y ferroviaria.

Los instrumentos de ordenamiento territorial departamentales definirán zonas específicas para la ubicación preferente de estas actividades.

Artículo 8 (Planificación de servicios e infraestructuras territoriales). Se promoverá:

a) La definición de criterios e indicadores para la evaluación coordinada de proyectos y obras de grandes equipamientos de escala metropolitana, en el marco de sus relaciones con el sistema urbano y territorial nacional.

b) La estructuración de un sistema de espacios públicos metropolitanos, dotados de infraestructuras, equipamientos y servicios adecuados para alcanzar la integración territorial y la inclusión social.

c) La coordinación e integración de los sistemas de saneamiento en las áreas urbanizadas contiguas.

d) La formulación de un sistema integral de tratamiento de los residuos sólidos, desde su generación hasta su disposición final.

e) La definición de una estructura vial jerarquizada para el transporte de cargas, vinculante entre las rutas nacionales, vías departamentales y los principales nodos y equipamientos.

f) El desarrollo de un sistema de transporte público metropolitano, de carácter integral y multimodal.

Artículo 9

(Propuestas de desarrollo regional y fortalecimiento institucional) Se promoverá:

a) El fortalecimiento institucional para propender al equilibrio de las capacidades de planificación, gestión, evaluación y control de las instituciones involucradas.

b) La puesta en común de protocolos y procedimientos de evaluación de proyectos y programas de iniciativa pública o privada, con impacto en el Área Metropolitana.

c) La disponibilidad de herramientas de información geográfica y bases de datos compartidas entre las instituciones involucradas.-

Artículo 10

Comuníquese y Publíquese.-

DECRETO 55/015, de 9 de febrero de 2015
APROBACION DE LA SELECCION DEL AREA NATURAL PROTEGIDA
DENOMINADA "HUMEDALES DE SANTA LUCIA"

VISTO: la Ley N° 17.234, de 22 de febrero de 2000, por la que se constituyó el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas;

RESULTANDO: I) que en enero de 2008, los intendentes de la llamada "Área Metropolitana" (Canelones, Montevideo y San José) presentaron una propuesta de incorporación de los Humedales de Santa Lucía al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SNAP);

II) que por su trascendencia, el área ya había sido destacada en el Estudio Ambiental Nacional (OPP-BID/OEA, 1992) y en la Estrategia Nacional para la Conservación y el Uso Sostenible de la Biodiversidad en Uruguay (MVOTMA-GEF/PNUMA, 1999), e incluida en el listado preliminar de áreas con vocación de integrar el Sistema, aprobado por la Dirección Nacional de Medio Ambiente en el año 2004;

III) que distintas disposiciones departamentales también constituyeron antecedentes de protección del área, como la Resolución del Intendente de San José N° 774/996, que declaró como playa ecológica la Playa Penino de ese departamento, así como el propio Plan de Ordenamiento Territorial de Montevideo (POT) de 1998, que incluyó los Humedales de Santa Lucía entre las áreas ecológicas significativas y que posteriormente determinara la creación de una Comisión Administradora, por Resolución del Intendente de Montevideo N° 2012/999;

IV) que las Estrategias Regionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible Metropolitanas aprobadas acorde a los Decretos No. 26 del 18/08/2011 de la Junta Departamental de Canelones, No. 33.830 del 15/08/2011 de la Junta Departamental de Montevideo y No. 3.065 del 12/08/2011 de la Junta Departamental de San José y Decreto No. 321/011 del Poder Ejecutivo reconocen explícitamente que los bañados del río Santa Lucía transitan actualmente el proceso de ingreso al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, y que en el Esquema de Modelo Territorial adoptado en dichas Estrategias se categorizan las planicies correspondientes a los humedales como Suelo Rural Natural;

V) que las Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible de los departamentos de Canelones, Montevideo y San José, aprobadas respectivamente por los Decretos No. 20/011 del 7 de junio de 2011 de la Junta Departamental de Canelones, No. 34.870/013 del 14 de noviembre de 2013 de la Junta Departamental de Montevideo, y No. 3.091/013 del 31 de enero de 2013 de la Junta Departamental de San José, ratifican lo establecido en las Estrategias Regionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible Metropolitanas;

VI) que de conformidad con el Decreto 52/005, de 16 de febrero de 2005, la propuesta de ingreso del área al Sistema Nacional de Áreas Protegidas fue presentada a la Comisión Nacional Asesora de Áreas Protegidas, en la sesión de 26 de junio de 2009, y, con fecha 31 de julio de 2009, fue puesta de manifiesto y sometida a audiencia pública, realizada en la Sociedad Fomento Rincón del Colorado (Canelones), el 24 de febrero de 2010;

CONSIDERANDO: I) que los Humedales de Santa Lucía conforman un sistema de bañado longitudinal con islas fluviales, que se ubica a ambos márgenes del Río Santa Lucía hasta su desembocadura en el Río de la Plata, constituyendo uno de los humedales salobres más extensos del país, muy propicio como hábitat de aves residentes y migratorias, así como de peces, moluscos y crustáceos, también apreciados por su valor comercial;

II) que los bañados o humedales presentan un equilibrio natural esencialmente variable, siendo muy vulnerables a las actividades humanas, por lo que la Dirección Nacional de Medio Ambiente sugiere

proceder a la designación de los Humedales de Santa Lucía y su entorno como área protegida, en la categoría de "área protegida con recursos manejados", contribuyendo así al desarrollo sostenible de la región, compatible con la producción agropecuaria, las actividades extractivas, la pesca artesanal y el turismo responsables;

III) que el área propuesta comprende zonas de dominio público correspondientes a cursos de agua (río Santa Lucía y sus tributarios) e islas, predios en su entorno, abarcando parte de los departamentos de Canelones, Montevideo y San José, así como una faja de cinco millas náuticas dentro del Río de la Plata, paralela a la línea de ribera, asociada a la desembocadura del Río Santa Lucía, relevante como sitio de cría de diversas especies y zona de descanso y alimentación de aves migratorias;

IV) que habrán de establecerse medidas de protección generales para toda el área, de conformidad con las limitaciones y prohibiciones previstas en el artículo 8° de la Ley de constitución del SNAP, así como medidas de protección adicionales para la zona comprendida dentro de una polilínea que será definida por sus coordenadas geográficas, dada la característica complejidad técnico-geográfica de la región;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por la Ley N° 17.234, de 22 de febrero de 2000, la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000 y el Decreto 52/005, de 16 de febrero de 2005;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1

Apruébase la selección del área natural protegida denominada "Humedales de Santa Lucía" en la forma, con las pautas de manejo y condiciones generales de uso incluidas en la propuesta final de la Dirección Nacional de Medio Ambiente. El área estará delimitada por la línea perimetral resultante del listado de coordenadas geográficas del anexo 1 del presente decreto, incluyendo:

a) el Río Santa Lucía, sus tributarios e islas, en el tramo de cada uno comprendido dentro del perímetro del área;

b) una faja de cinco millas náuticas dentro del Río de la Plata, paralela a la línea de ribera, asociada a la desembocadura del Río Santa Lucía, desde Punta Canario en el departamento de Montevideo y hasta Punta Tigre en el departamento de San José;

c) los predios de los departamentos de Canelones, Montevideo y San José comprendidos dentro del perímetro del área, cuyos padrones se incluyen en los anexos 2 y 3 del presente decreto y;

d) los predios de los departamentos de Canelones, Montevideo y San José comprendidos dentro del perímetro del área que no cuentan con número de padrón y que se identifican mediante coordenadas geográficas en el anexo 4 del presente decreto.

Las referencias a números de padrón corresponden a los que constan en los planos de fecha marzo de 2011 que acompañan este decreto, cuya base cartográfica catastral original fue suministrada por la Dirección Nacional de Catastro el día 20 de mayo de 2010, y deberán entenderse incluyendo las modificaciones que pudieran haberse realizado o se realicen a los mismos, tales como fraccionamientos, reparcelamientos o fusiones y en general, toda modificación, ya sea en su configuración o numeración, en la que hubiera intervenido la Dirección Nacional de Catastro.

En caso de verificarse cualquier discrepancia entre la línea perimetral resultante del anexo 1 y los límites de los padrones incluidos en los anexos 2 y 3 o de los predios identificados en el anexo 4, prevalecerá la delimitación correspondiente a los límites gráficos de las parcelas, según el correspondiente plano de ubicación, delimitación y deslinde, realizado de acuerdo a lo previsto en el Decreto 52/005.-

Artículo 2

Incorpórase el área "Humedales de Santa Lucía" al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, bajo la categoría de "área protegida con recursos manejados" (artículo 4° del Decreto 52/005).-

Artículo 3

Facúltase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a convenir la forma y demás condiciones en que será administrada el área protegida.-

Artículo 4

Cométase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 6° del presente decreto, a la creación de un Grupo de Trabajo Interinstitucional para el seguimiento de la elaboración del Plan de Manejo del área natural protegida, sin menoscabo de lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley 17.234 y los Artículos 19 y 20 del Decreto 52/005. El Grupo de Trabajo estará integrado por delegados del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio

Ambiente que lo presidirá, el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Industria, Energía y Minería, el Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca, el Ministerio de Turismo y Deporte, y por los Gobiernos Departamentales de Canelones, Montevideo y San José, sin perjuicio de la participación de otras instituciones que pudieran ser convocadas por acuerdo de los miembros.-

Artículo 5

Establézcanse como medidas de protección de toda el área:

a) La promoción de buenas prácticas agropecuarias, de actividades extractivas y de turismo sustentable, procurando la generación de oportunidades de desarrollo para la población local, y la observación de una aplicación ejemplar de normas nacionales y departamentales de protección ambiental y desarrollo sostenible:

b) La prohibición dentro de la misma de nuevas urbanizaciones, salvo aquellas expresamente previstas en los instrumentos de ordenamiento territorial que, con base en lo establecido en la Ley 18.308 del 2008, se encuentren aprobados a la fecha del presente decreto, o en el plan de manejo del área;

c) La prohibición de la actividad de caza, salvo la realizada para el manejo o control de especies exóticas invasoras, según se establezca en el plan de manejo del área.-

Artículo 6

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente en el marco del plan de manejo a ser elaborado, podrá aplicar en la Zona Interior del área protegida delimitada por la línea perimetral resultante del listado de coordenadas geográficas del anexo 5 del presente decreto las medidas de protección establecidas en el artículo 8° de la Ley 17.234 del 2000, de constitución del SNAP, con la excepción de las explotaciones de extracción de áridos en sectores terrestres y del lecho del Río Santa Lucía y del río de la Plata que cuenten con autorización a la fecha, sin menoscabo del cumplimiento de las normas de evaluación ambiental de aplicación.-

Artículo 7

Cométase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la comunicación del presente a la Dirección General de Registros del Ministerio de Educación y Cultura y a los Gobiernos Departamentales de Canelones, Montevideo y San José, así como la prosecución de los trámites correspondientes para la numeración de los padrones del anexo 4 del presente decreto.-

Artículo 8

Comuníquese, publíquese, etc..-